**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-610/2012**

**ACTOR: EDMUNDO BRIONES FUENTES**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edmundo Briones Fuentes, por propio derecho, en contra del acuerdo CG190/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registraron las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y

## R E S U L T A N D O

**Primero. Acuerdo CG190/2012.** En sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG190/2012,

mediante el cual, entre otros aspectos, concedió el registro de candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a Josefina Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de abril de dos mil doce, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución indicada en el apartado anterior. Cabe señalar que al presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

**Tercero. Turno del expediente.** El once de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-610/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2354/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior

es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,en el cual el actor aduce presuntas violaciones a su derecho de sufragio activo y, dado que la materia del presente juicio se vincula con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocerlo y resolverlo recae en esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que en el presente medio impugnativo pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor carece de interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugna, como se explica a continuación.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Esta Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis jurisprudencial 7/2002, de rubro siguiente: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***[1] De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

---

[1] *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 346-347.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

De los preceptos antes invocados, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede únicamente cuando se haga valer la afectación a un derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos; de lo contrario, se desechará la demanda de respectiva.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso individual, a juicio de esta Sala Superior, el actor carece de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura presidencial de Josefina Eugenia Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de las siguientes razones:

La **pretensión** del actor es que esta Sala Superior suspenda los derechos y prerrogativas de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral que cancele su registro como candidata al cargo de Presidente de la República en la presente elección federal, dado que, asegura, carece de la calidad de ciudadana y que, por ese hecho, está impedida para ser votada.

El enjuiciante hace consistir la **causa de pedir** en que emitió su sufragio en la elección ordinaria federal de dos mil nueve y su residencia se encuentra ubicada dentro de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, de la cual la “diputada Josefina Eugenia Vázquez Mota es representante” [*sic*], quien, al abandonar su cargo, sin causa justificada, sostiene, —por haber sido postulada y obtenido su registro como candidata—ha incumplido sus obligaciones como Diputada Federal y con esto violenta sus derechos ciudadanos de voto.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que el enjuiciante tampoco tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, ya que no acredita haber participado en procedimiento alguno para obtener la postulación por el Partido Acción Nacional ni lo hace en calidad de militante del mismo,

porque no argumenta ni, mucho menos, acredita su calidad de militante de ese instituto político.

La falta de interés jurídico procesal del actor reside en que si bien el actor aduce que el acto impugnado viola su derecho político-electoral de votar sobre la base de que emitió su sufragio en la elección ordinaria federal de dos mil nueve, esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que la providencia que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno los derechos que integran su esfera jurídica.

En consecuencia, procede desechar de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edmundo Briones Fuentes, en contra del acuerdo CG190/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registraron las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Similar criterio se siguió por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-551/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese personalmente** al actor; por **oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse, en su caso, los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-610/2012.**

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 5º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el debido respeto a mis compañeros Magistrados,

emito voto particular al no coincidir con el resolutivo y las consideraciones que la mayoría propone al resolver el presente, consistente en desechar de plano la demanda del presente juicio en razón de que el actor carece de interés jurídico procesal.

Sin embargo, desde mi perspectiva, contrario a lo propuesto por la mayoría, el actor Edmundo Briones Fuentes, si cuenta con interés jurídico procesal para promover el presente juicio, y en consecuencia admitir la demanda y entrar al análisis de los agravios hechos valer en los que aduce destacadamente la violación a su derecho político-electoral de votar.

En la especie, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el accionante impugna el acuerdo CG190/2012, de veintinueve de marzo de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otros aspectos, concedió el registro de candidata a la Presidencia de la República a la Josefina Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el actor manifiesta de forma clara que la emisión del acuerdo impugnado conculca su derecho político de votar, al transgredirse lo dispuesto en los articulo 36, fracción IV y 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que disponen como obligación constitucional el desempeño los cargos de elección popular y ante su incumpliendo sin causa justificada se deberán suspender los derechos o prerrogativas de la persona electa.

Lo anterior, lo hace depender el actor en razón de que la ciudadana Josefina Vázquez Mota, incumplió sin causa justificada su obligación

impuesta en el referido artículo 36, fracción IV, de la Ley Fundamental, al haber dejado de desempeñar el cargo de diputada federal por la cuarta circunscripción plurinominal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, para el periodo constitucional de 2009-2012, para contender como candidata a Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, situación que a decir del actor no constituye una causa justificada para abandonar su cargo de diputada por el cual fue electa, así como dejar de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra la cámara de diputados durante el periodo de su encargo.

En ese sentido, destaca el actor que en atención a que su residencia se encuentra en la ciudad de Puebla, la cual se encuentra dentro de la cuarta circunscripción plurinominal, en donde emitió su voto en el pasado proceso electoral federal, en el cual Josefina Vázquez Mota resulto electa como diputada federa, solicita la cancelación del registro de dicha ciudadana, como candidata a la Presidencia de la Republica y la suspensión de sus derechos y prerrogativas como ciudadana al incumplir lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Ley fundamental, y con ello, vulnerar su derecho fundamental de votar.

Sentado lo anterior, considero que contrario a lo propuesto por la mayoría, el actor si cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado a través del presente juicio, ya que, el acto impugnado podría eventualmente llegar a afectar su derecho político electoral de votar, como destacadamente lo invoca en su escrito de demanda, por lo que dicha situación hace que se acredite el presupuesto procesal en cuestión.

Para llegar a la anotada conclusión, resulta necesario tomar en cuenta, lo dispuesto en los artículos 35, fracción I; 39 y 41, párrafos primero y

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

> **Artículo 35.**- Son prerrogativas del ciudadano:
>
> I. Votar en las elecciones populares;
>
> […]
>
> **Artículo 36.**- Son obligaciones del ciudadano de la República:
>
> […]
>
> IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
>
> […]
>
> **Artículo 39**.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
>
> **Artículo 41.**- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
>
> […]

De una interpretación sistemática de los dispositivos transcritos, válidamente se puede colegir que el objeto del derecho político-electoral de votar del ciudadano, conlleva al establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para elegir a un diverso ciudadano para ocupar un cargo público, así como la obligación del ciudadano ganador a un cargo de elección popular, al ejercicio y desempeño de la función pública correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

> **Artículo 80.**
>
> 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
>
> [...]
>
> f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
>
> […]

En este sentido, en el artículo 79 de la citada ley, al que se remite en el inciso antes transcrito, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación políticas.

Como se advierte, el requisito de procedencia establecido en los artículos citados únicamente exige que el ciudadano aduzca la violación a un derecho político-electoral para que se estime como cumplido dicho requisito.

En esa tesitura, si del análisis de la demanda, se advierte meridianamente que el hoy actor promueven el juicio en cuestión por estimar que se viola en su perjuicio entre otros, su derecho fundamental de votar tutelado en el artículo 35, fracción I, de la Ley Fundamental, en razón de que al emitir su sufragio en el pasado proceso electoral federal, resultó electa Josefina Vázquez Mota, como diputada federal por la cuarta circunscripción plurinominal, que comprende entre otras, la cuidad de puebla, lugar en donde reside el hoy actor;

La conculcación a su derecho de votar lo hace depender de la circunstancia de que él y los ciudadanos residentes de la ciudad de Puebla, sufragaron en la pasada elección federal a efecto de elegir a sus representantes, entre las que resultaron electas la ciudadana Josefina Vázquez Mota, como diputada federal para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce, y consecuentemente adquirió la obligación a desempeñar dicho cargo, de conformidad con el artículo 36, fracción IV, de la Ley Fundamental.

Sin embargo, con la emisión del acuerdo impugnado, mediante el cual, la autoridad responsable concedió el registro de candidata a la Presidencia de la República a Josefina Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional, a decir del actor, la referida ciudadana está incumpliendo su obligación de desempeñar su cargo de diputada federal sin causa justificada y por ende, se conculca el derecho de votar del hoy actor.

Ahora bien, con independencia que en el fondo le asista o no la razón al promovente, lo cierto es que de la lectura de su demanda y del análisis de las constancias que obran en autos, estimo que se encuentran elementos suficientes para considerar que, contrario a lo que se resuelto por la mayoría, el actor cuenta con un derecho subjetivo público, como presupuesto lógico y necesario, al invocar de forma clara y destacada que el acuerdo impugnado conculca su derecho de votar, exponiendo al efecto diversas consideraciones enderezados a demostrar tal transgresión.

En esa tesitura, desde mi perspectiva, en la especie se surte el supuesto establecido por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el cual como requisito de

procedencia del juicio para la protección sólo se exige que el ciudadano manifieste el derecho político-electoral cuya afectación reclama, sin que ello implique en forma alguna que tenga derecho o no a su restitución, ya que se trata de un mero requisito formal.

La mayoría determina desechar la demanda por considerar que el actor carece de interés jurídico procesal, al no advertir la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, agregando además de que la providencia que llegara a otorgarse, de manera alguna contribuiría a restituir en el goce de algún derecho político-electoral.

Argumentos que el suscrito no comparte, pues en mi opinión, si se surten los requisitos que debe reunir el actor para contar con interés jurídico previstos en la jurisprudencia 7/2002, emitida por ésta Sala Superior, verificable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, 2011, pp. 346-347, de rubro: **INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** De dicha jurisprudencia se desprende que el interés jurídico procesal se surte cuando:

1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
2) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesario y útil para logara la reparación de esa conculcación

En el caso bajo análisis, resulta indubitable que se surten éstos dos aspectos, pues por lo que hace al primer requisito, como quedo explicitado con anterioridad, el actor se duele que con la aprobación del acuerdo impugnado, mediante el cual, la responsable concedió el

registro de candidata a la Presidencia de la República a Josefina Vázquez Mota, Nacional, vulnera su derecho sustancial de votar tutelado en la propia Carta Magna y en diversos e instrumentos internacionales, pues a partir de la emsión de su voto, contribuyó a que la referida ciudadana fuera electa como diputada federal por el periodo 2009-2012 y en consecuencia, su representante del Estado del cual reside.

De igual manera, respecto del segundo requisito también se encuentra colmado, toda vez que en caso de resultar fundado los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, éste órgano jurisdiccional podría eventualmente revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la referida candidata, que concluya el desempeño del cargo de elección popular del que fue electa.

Sin embargo, dicha cuestión debe resolverse precisamente en el fondo del asunto, máxime que tal criterio deja de lado que desde el año pasado en nuestro país se instauró un nuevo paradigma de los derechos humanos en virtud del cual tales derechos deben ser aplicados por todas las autoridades buscando siempre la protección más amplia posible bajo los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

No debe soslayarse que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su

afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos** que lo eligieron como representante.

Lo anterior, encuentra sustento ***mutatis mutandis***, en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **27/2002** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 250 y 251, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, en mi concepto, resulta evidente que a la sociedad y al Estado interesa por un lado, que se respete el derecho de sufragio y por otro, que los servidores públicos electos, desempeñen sus cargos que les fueron conferidos a partir de la emisión de dicho voto, razón

por las que considero válido que la justiciabilidad del derecho político-electoral de votar, también es susceptible de ser dirimido ante una instancia jurisdiccional, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, en el sistema jurídico mexicano está proscrita la autotutela y por ello se reconoce el derecho de toda persona para acudir ante la jurisdicción del Estado a fin de que se dirima sobre sus derechos u obligaciones de cualquier carácter también reconocidos en los artículos 17, parágrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8, parágrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Admitir lo propuesto por la mayoría en el sentido de desechar de plano la demanda del justiciable, constituiría aplicar la justicia por parte de éste órgano jurisdiccional de manera restrictiva, imponiéndole a los justiciables requisitos procesales, que como Tribunal Constitucional, deben de interpretarse con mayor apertura, máxime cuando se trate de la posible vulneración a los derechos fundamentales de votar y ser votados, que constituyen desde luego derechos humanos;

Lo anterior, congruente con la reciente reforma constitucional de junio de dos mil once, que dispone que los derechos humanos, reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los respectivos tratados internacionales, de los que México es parte, se deben tutelar en forma amplia, progresiva e integral, con la finalidad de proteger a los gobernados en la forma más amplia posible, sin restringir sus derechos, por causas distintas a las previstas en la misma Constitución o en las leyes emanadas de ésta, que sean congruentes con lo preceptuado en la Constitución

Federal; de ahí la necesidad y pertinencia de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia a favor del justiciable, prevista en el artículo 17 de la citada Constitución.

Por las razones que anteceden, disiento del criterio aprobado y, en mi concepto, debería estimarse satisfecho el requisito de procedencia en cuestión y entrar al análisis del fondo del asunto.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**